

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO



Circular N° 1.004

Santiago, noviembre 26 1986.-

COTIZACION ADICIONAL PARA SALUD DE TRABAJADORES AFILIADOS A ISAPRES EN RELACION CON NORMAS DE LA LEY N° 18.566. IMPARTE INSTRUCCIONES A CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, SERVICIOS DE SALUD E INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRES).

En el Diario Oficial de 30 de octubre de 1986, se publicó la Ley N° 18.566, que declaró de efectos permanentes el impuesto del 2% sobre las remuneraciones imponibles, de cargo de los empleadores, a que se refiere el artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, de 1980, e incrementó las remuneraciones y cotizaciones para efectos de salud de los funcionarios públicos que indica.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de esa ley que inciden en materia de subsidios por incapacidad laboral, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- Nuevo concepto de remuneración imponible para salud en el sector público.

1.1.- El artículo 2° de la citada ley consagró un nuevo concepto de remuneración imponible para los efectos de la cotización de salud, respecto de los trabajadores del sector público a que alude esa norma. En general, a partir del 1° de noviembre de 1986, las cotizaciones para salud establecidas en la columna 1 del artículo 1° del D.L. N° 3.501, de

1980, y en el artículo 84° del D.L. N° 3.501, del mismo año, deben calcularse sobre la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones de esos trabajadores con la sola excepción de las asignaciones de colación, movilización, zona, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a continuación de la jornada, gastos de representación y asignación del artículo 19° de la Ley N° 15.386. También se encuentran exceptuadas las asignaciones familiares y maternas, ya que no constituyen remuneración.

- 1.2.- Cabe hacer presente, asimismo, que las bonificaciones a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.566, destinadas a compensar las consecuencias de haber afectado todas las remuneraciones a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud, son también impositibles - para estos efectos.
- 1.3.- Con todo de acuerdo al inciso segundo del citado artículo 2°, la suma de las remuneraciones sobre las que deberá cotizarse para salud, no puede exceder del límite de 60 Unidades de Fomento a que se refiere el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500 y el inciso primero del artículo 5° del D.L. N° 3.501, ambos de 1980.
- 1.4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.566, tratándose de afiliados a ISAPRES con contratos vigentes al 30 de octubre de 1986 o que debieron entrar a regir el 1° de noviembre, el nuevo concepto de remuneración impositible será aplicable a contar del 1° de enero de 1987.

En conformidad al inciso segundo de esta norma, también a contar de esta última fecha comenzarán a otorgarse, siendo imponible para los efectos del financiamiento de las prestaciones de salud, las bonificaciones que contempla el artículo 3° de la Ley N° 18.566.

2.- Incidencia del nuevo concepto de remuneración imponible en el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral y sumas a reembolsar a empleadores del sector público.

2.1.- El cambio del concepto de remuneración imponible para los efectos de la cotización de salud de estos trabajadores, incide en la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral del D.F.L. - N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, cabe recordar que dichos subsidios deben calcularse, según lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. N° 44, en relación con el promedio de la remuneración neta, del subsidio o de ambos, devengados en los tres meses calendario que anteceden a la fecha de la licencia médica correspondiente.

La remuneración mencionada en dicha disposición es evidentemente la imponible. Sin embargo, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 18.566 la remuneración imponible para todos los efectos legales, incluido el cálculo de los subsidios, era aquella sobre la cual se cotizaba para el respectivo fondo de pensiones. Ahora, sin embargo en virtud de la modificación introducida por el artículo 2° de esta ley, según se ha dicho, la remuneración imponible para los efectos de la cotización destinada al financiamiento de los beneficios de salud no es ne

cesariamente la misma, ya que comprende todas las remuneraciones, salvo las asignaciones mencionadas, lo que no siempre ocurre con la remuneración imponible para los efectos de las cotizaciones al fondo de pensiones.

Lo anterior, determina que la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral del D.F.L. - N° 44, deba comprender a contar de la vigencia de la Ley N° 18.566, todas las remuneraciones señaladas en el artículo 2° de esa ley, salvo las que esa misma norma exceptúa.

No obstante, el referido cambio afectará solamente a los subsidios que se concedan a partir del 1° de diciembre de 1986, pues para tal efecto deberán considerarse las remuneraciones de septiembre y octubre, de acuerdo al anterior concepto de imponibilidad, y las de noviembre con el nuevo concepto, de manera que este último recién tendrá plena incidencia en los subsidios otorgados a partir del 1° de febrero de 1987.

2.2.- Esta misma incidencia se presentará en las sumas que los Servicios de Salud o las ISAPRES deben reembolsar conforme al artículo 12° de la Ley N° 18.196, a la institución empleadora del sector público afecta al D.F.L. N° 338, de 1960, que haya pagado la remuneración a los funcionarios durante los periodos de reposo por licencia médica de acuerdo al artículo 22° de la Ley N° 18.469.

3.- Cálculo de cotización de trabajadores del sector público afiliados a Administradoras de Fondos de Pensiones en goce de subsidios por incapacidad laboral.

por último, cabe hacer presente que el aumento de la base imponible para salud establecida para los empleados del sector público, no afecta de manera alguna la forma de cálculo de las cotizaciones que aquellos de dichos

funcionarios que se encuentran afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones deben hacer, conforme al artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, durante los períodos en que se encuentran en goce de subsidios por incapacidad laboral, las que, por lo tanto, deben continuar efectuándose sobre la última remuneración imponible al fondo de pensiones correspondiente al mes anterior al del inicio de la licencia médica, o en su defecto, la remuneración que se señale en el respectivo contrato de trabajo, según lo manifestado anteriormente por esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 5437, de 1986, y la Contraloría General de la República, por Oficio N° 18.428, también de este año.

- 4.- Finalmente, se instruye en orden a que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente Circular, debiendo difundirla entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

 *Renato de la Cerda*
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- SERVICIOS DE SALUD
- Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES)